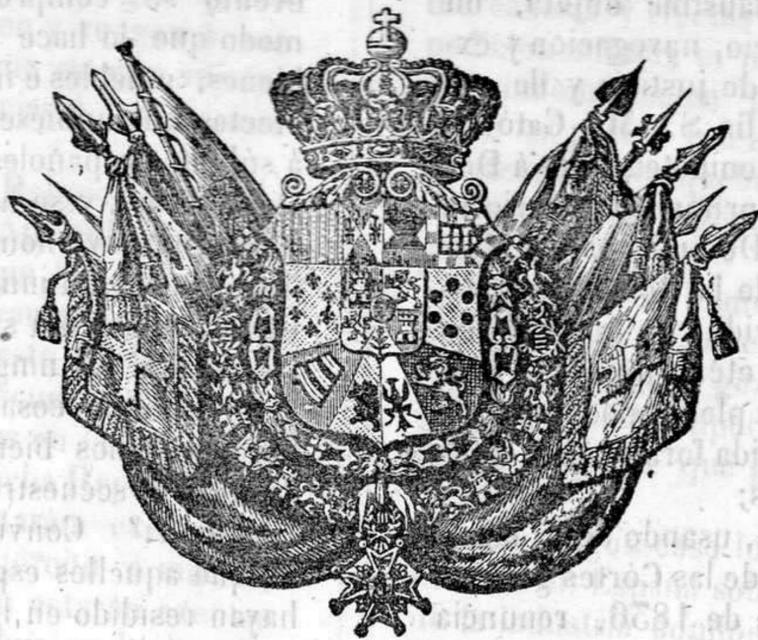


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 50  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL  
 DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUM. 8.

**SANIDAD.**

En la Gaceta de Madrid número 1,110 correspondiente al Viernes 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

«En vista de la consulta que V. S. eleva á este Ministerio con fecha 23 de Diciembre último, en virtud de la duda ocurrida á la Comision de la Junta provincial de Sanidad, acerca de las palabras, *viaje redondo* con que la tarifa de derechos sanitarios aprobada con la ley del ramo de 28 de Noviembre próximo pasado, determina los que deben satisfacer los buques de distintas cabidas; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por *viaje redondo* se entiende el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta su regreso al mismo, si este se verificase en lastre y sin nuevo cargamento, pagando los derechos por entero en el referido primer puerto; y que no es *viaje redondo*, sino distinto, el que verifica el buque que regresa al punto de partida con nuevo cargamento, y el que hace el que con esta circunstancia se dirige á otro puerto diferente.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856. —Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.»

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de quien corresponda. Santander 23 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de Estado.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion celebrado con la República Dominicana, y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en Madrid el 18 de Febrero del presente año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

**TRATADO**

DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION ENTRE S. M. LA REINA DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República Dominicana por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente exis-

ten entre los súbditos y los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fuudado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á Don Claudio Anton de Luzuriaga, su primer Secretario de Estado etc. etc.; y la República Dominicana á D. Rafael María Baralt, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, individuo de número de la Real Academia Española etc. etc., quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo la denominacion de *Parte Española* en la Isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta segun las leyes que se ha dado, ó mas adelante se diere, en ejercicio de la Suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

Art. 2.º En consecuencia S. M. Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República Dominicana con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo, ni en parte, á manos de razas extranjeras.

Art. 3.º Habrá paz y amistad perpétuas entre la Nacion Española y la República Dominicana, así como entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, sin ningun género de condicion y reserva, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 4.º Ambas Partes contratantes prometen reciprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios mas eficaces que consientan las leyes de cada país.

Art. 5.º S. M. Católica y la República Dominicana convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesion, ó por cualquier otro titulo de adquisicion reconocido por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 6.º La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han

tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Art. 7.º Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

Art. 8.º Los ciudadanos de ambas naciones gozarán de la mas completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y por menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos, segun su voluntad, en vida ó por muerte; suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de extranjería, ni de detraccion, sino solo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los Tribunales de Justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias á los abogados, procuradores y demas agentes para que los representen y gestionen en su nombre; todo ello

con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengan á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á estos.

Art. 9.º Aunque felizmente la Religión dominante en ambos países es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambos Estados podrán respectivamente practicar su religión con arreglo á lo dispuesto en la Constitución y leyes del país en que se encuentren.

Art. 10. Los súbditos españoles en la República Dominicana y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribución de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la Nación mas favorecida sin excepcion.

Art. 11. Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la Nación mas favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el artículo 8.º, los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y por menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Asimismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demas objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales, ya que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las Aduanas por si mismos ó por aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el artículo 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos mas que á aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la Nación mas favorecida.

Art. 12. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun

embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para ninguna expedición militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnización previamente convenida y fijada entre las partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

Art. 13. El comercio español en la República Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica gozarán, respecto a los derechos de aduana en la importacion y exportacion, las mismas ventajas de que goza el de la Nación mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren, los mismos productos de la Nación mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importacion ó á la exportacion no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas Naciones, sino con la condicion de ser igualmente extensivas á las demás Naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías, respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demás.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualacion de derechos de aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importacion no esté expresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importacion á lo que las leyes ó reglamentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la Nación mas favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportacion y de lo que á ellos se refiera.

Art. 14. Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengán directamente de los puertos de dicha República con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de tonelada, de fano, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones á la franquicia del pabellon que puedan corresponder en los dominios de S. M. Católica á los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulacion será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 15. Los derechos de navegacion, de tonelada y demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rigen respectivamente en ambos Estados.

Art. 16. Los buques españoles en la República Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nacion con las formalidades y requisitos exigidos en ella; y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Art. 17. Cuando por arribada forzosa ó por otra averia efectiva y comprobada entraren buques de una de las Naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los Capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su Nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restricción, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

Art. 18. Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buques *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las Partes contratantes para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 19. En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de reaprehension. El importe de los gastos lo determinarán los Tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su Nacion dentro del término de un año.

(Continuará.)

## ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses sitas en el término de Ampuero, han solicitado su apertura para que alzados los frutos entre á pastarlas el ganado del comun.

Igual solicitud me han dirigido con el propio objeto, los de las denominadas Socuevas y San Roque,

sitas en término de Reocin, Ayuntamiento del mismo nombre.

En su vista he dispuesto hacerlo público para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique en este Gobierno de provincia dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha. Santander 23 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

En el Boletín oficial número 7, correspondiente al dia 16 de este mes, se halla inserto el anuncio de la vacante de la escuela de instruccion primaria de Rasines; se advierte para gobierno de los que la pretendan, que han de dirigir las solicitudes acompañadas del título que tengan ó un testimonio del mismo y un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, á la secretaria de la Comision provincial de instruccion primaria, en el término de treinta dias. Santander 21 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

En las mieses del pueblo de Dualez ha sido prendado y puesto en custodia un potro de seis y media cuartas de alzada, de dos á tres años, color negro, con una estrella de la frente al bebedero y calzado de los dos pies y mano derecha. Torrelavega y Enero 20 de 1856.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Los acreedores al concurso del finado D. Enrique Celorio maestro sastre de esta ciudad, que no se hubiesen presentado á reclamar sus créditos, se les suplica lo verifiquen hasta el 31 del corriente mes, ante D. Benito de Otero Rosillo comisionado al efecto, para enterarles del estado y demás que pueda convenirles.

### Velas de sebo.

La fábrica de velas de Hondal, ha fijado su despacho en el establecimiento de D. Domingo Garcia Gomez, Calle de San Francisco, en donde sin atender á la superioridad de estas velas se expenderán al mismo precio que venden los demás fabricantes de esta ciudad. Hay tambien despacho de las mismas en su obrador, Cuesta de la Atalaya número 6.

### PARA LA HABANA.

A fines del presente mes saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta FIEL, recientemente construida, al mando de su capitan Don Alejandro Briñas. Admite pasajeros, que recibirán excelente trato. La despacha D. Pedro Cagigas de este comercio. Santander 2 de Enero de 1856.

Del 25 al 30 del corriente mes saldrá de este puerto para el de la Habana la nueva corbeta LEGAL, capitan D. M. Goyoaga. Admite pasajeros y se les dará un esmerado trato. La despacha D. Pedro Cagigas de este comercio. Santander 2 de Enero de 1856.